24352 *ORDEN 413/38860/1988, de 27 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 14 de mayo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Marcos Quintanilla.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Marcos Quintanilla, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 13 de marzo de 1986, resolución que desestimó un recurso de reposición interpuesto contra otra de fecha 23 de diciembre de 1985, sobre reconocimiento de dietas en el extranjero, se ha dictado Sentencia con fecha 14 de mayo de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso, número 315.488, por ser conforme a derecho la resolución impugnada, respecto a los motivos del recurso; sin mención sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de septiembre de 1988.–P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.

24353 *ORDEN 413/38862/1988, de 27 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 28 de mayo de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Alonso Pérez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes; de una, como demandante, don Julio Alonso Pérez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acto impugando del Ministerio de Defensa, que, por silencio administrativo, desestimó la solicitud de fecha 18 de julio de 1986 sobre abono de retribuciones, se ha dictado sentencia con fecha 28 de mayo de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 315.564 interpuesto por don Julio Alonso Pérez contra la resolución entonces por silencio administrativo del Ministerio de Defensa, que se confirma por ajustarse al ordenamiento jurídico; sin hacer una expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de septiembre de 1988.–P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

24354 *ORDEN 413/38863/1988, de 27 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional dictada con fecha 30 de junio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Ibáñez Lucero.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes: de una, como demandante, don Manuel Ibáñez Lucero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acto impugnado procedente del Ministerio de Defensa; resolución que deestimó un recurso de reposición interpuesto contra la Orden de 21 de marzo de 1985 sobre retroacción de los efectos de su integración en la reserva activa, se ha dictado sentencia con fecha 30 de junio de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.–Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 314.448, interpuesto por don Manuel Ibáñez Lucero, contra la desestimación del recurso de reposición formulado frente a la Orden de 21 de marzo de 1985 en cuanto a los efectos económicos de su pase a la reserva activa, actos que se confirman por ser ajustados a Derecho.

Segundo.–No hacemos una expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de septiembre de 1988.–P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

24355 *ORDEN 413/38879/1988, de 27 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 14 de julio de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Castillo Quero.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Carlos Castillo Quero, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Orden del Ministerio de Defensa de 24 de octubre de 1985, número 180/26084/1985, sobre separación del servicio, se ha dictado sentencia con fecha 14 de julio de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso, interpuesto por la representación de don Carlos Castillo Quero contra la Orden del Ministerio de Defensa, de 24 de octubre de 1985, número 180/26084/1985, que acordaba la separación del servicio con baja en el Cuerpo de la Guardia Civil del recurrente, debemos confirmar y confirmamos la referida Orden, por estar ajustada a derecho. Sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.° de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 27 de septiembre de 1988.–P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

24356 *ORDEN de 2 de septiembre de 1988 sobre compensación por el Consorcio de Compensación de Seguros del exceso de siniestralidad a Entidades aseguradoras en los Seguros de Pedrisco y Muerte e Inutilización de Ganado no incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados.*

La Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre Protección de los Seguros Agrícolas, Forestales y Pecuarios («Boletín Oficial del Estado» del día 4), encomendó a la iniciativa privada, con la garantía del entonces «Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas»,

la adopción de un sistema que permitiera una expansión de los seguros agrícolas.

La Ley de 16 de diciembre de 1954, creadora del Organismo «Consorcio de Compensación de Seguros», por integración de los hasta entonces Consorcios de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas y de Accidentes Individuales, disponía como uno de los objetos del mencionado. Organismo la protección, en régimen de compensación, de «los riesgos agrícolas, forestales y pecuarios, conforme determina la Ley de 3 de diciembre de 1953».

El Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo, en su artículo 6.° «Funciones en relación con los seguros agrarios», señala además de las específicas derivadas del Sistema de Seguros Agrarios Combinados, en su apartado d), que es función del Consorcio de Compensación de Seguros: «Compensar a las Entidades aseguradoras en los ramos de Pedrisco y Muerte e Inutilización de Ganado, el exceso de siniestralidad, en la forma y cuantía que se determine por el Ministerio de Economía y Hacienda».

En su virtud, y atendiendo a lo establecido en el mencionado apartado a) del artículo 6.° del Reglamento citado, este Ministerio de Economía y Hacienda ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° Para las modalidades de Seguro Agrario de Pedrisco y de Muerte e Inutilización de Ganado no incluidas en los Planes anuales de Seguros Agrarios Combinados, el Consorcio de Compensación de Seguros compensará, separadamente para cada modalidad, el exceso de siniestralidad.

Tales modalidades habrán de cubrir, en los términos aceptados entre las Entidades aseguradoras y los tomadores, los daños económicos sufridos por las cosechas, derivados de la incidencia del pedrisco sobre ellas, así como los ocasionados como consecuencia de la muerte, sacrificio necesario o inutilización del ganado, sobrevenidos por accidente o enfermedad.

La compensación se efectuará considerando el exceso de siniestralidad como la diferencia entre la siniestralidad imputable al ejercicio y las primas de riesgo periodificadas.

El concepto «siniestralidad imputable al ejercicio» comprende las cantidades que correspondan a indemnizaciones satisfechas por siniestros ocurridos en el ejercicio, indemnizaciones pendientes de liquidación o pago por siniestros ocurridos igualmente en el ejercicio, y gastos de peritación causados por éstos, con el límite del 4 por 100 de las primas periodificadas, y minoradas dichas cantidades, en su caso, para cada modalidad, con la aplicación que de la provisión para desviación de la siniestralidad hubiera podido efectuarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° de esta Orden.

El Consorcio de Compensación de Seguros podrá ejercer, en la forma que determine, el control de las peritaciones de siniestros encaminado al más eficaz cumplimiento de su función de reasegurador.

Art. 2.° En las modalidades de Pedrisco y de Muerte e Inutilización de Ganado no incluidos en el Plan de Seguros Agrarios Combinados se constituirá la provisión para desviaciones de la siniestralidad establecida en el artículo 60 del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado. Dicha provisión se ajustará a las siguientes normas:

a) Se dotará anualmente con el importe del recargo de seguridad incluido en la prima de tarifa hasta alcanzar el doble de la siniestralidad media registrada en los cinco últimos años. Dicha dotación se efectuará separadamente para cada una de las modalidades de Pedrisco y Muerte e Inutilización de Ganado.

b) De esta provisión sólo podrán disponer las Entidades aseguradoras para compensar la diferencia negativa que se produzca en un ejercicio entre las primas de riesgo de cada modalidad y la siniestralidad en dicha modalidad.

c) Las bases técnicas que se presenten ante la Dirección General de Seguros, recogerán explícitamente la forma de determinación y cuantía del recargo de seguridad, estimado en función de las magnitudes de estabilidad de cada Entidad aseguradora y de su propia estadística.

Art. 3.° En las modalidades de Seguro de Pedrisco y Muerte e Inutilización de Ganado que no figuren en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados la cuantía a compensar por el Consorcio de Compensación de Seguros se establece, respectivamente, en el 90 por 100 y el 75 por 100 del exceso de siniestralidad definido en el artículo 1.°

Art. 4.° Se establece el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros en la siguiente cuantía:

Pedrisco, 20 por 100.
Muerte e Inutilización de Ganado, 10 por 100.

Dicho recargo se aplicará sobre las primas comerciales.

Art. 5.° 1. Los recargos mencionados en el artículo anterior serán recaudados por las Entidades aseguradoras que estén autorizadas para cubrir estos riesgos, juntamente con sus primas, viniendo obligadas, al tiempo de presentar la declaración de los recargos recaudados por cuenta del Consorcio, a practicar una liquidación e ingresar su importe, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Las Entidades aseguradoras presentarán e ingresarán las declaraciones-liquidaciones trimestralmente dentro del mes siguiente al trimestre natural a que correspondan y se referirán a los recargos efectivamente cobrados en ese período a favor del Consorcio.

b) La declaración deberá presentarse todos los trimestres, aun cuando en el trimestre a que la misma se refiera no se hubiera cobrado recargo alguno, en cuyo caso se hará constar esta circunstancia mediante la expresión «Sin cobros sujetos a liquidación».

c) Las declaraciones-liquidaciones deberán realizarse en el impreso aprobado por el Consorcio de Compensación de Seguros, que se adjunta como anexo a esta Orden, y con arreglo a las intrucciones que en él se contienen.

2. Las entidades aseguradoras no podrán efectuar en los impresos de declaración, ni por tanto en los ingresos, deducción alguna salvo la comisión de cobro del 5 por 100.

3. El retraso o falta de ingreso de lo percibido por la Entidad aseguradora por cuenta del Consorcio de Compensación de Seguros llevará aparejado, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera podido incurrir, la obligación de satisfacer durante el período de demora los recargos de intereses que en cada caso establezca la legislación vigente.

Art. 6.° Antes de 31 de marzo de cada año, cada Entidad aseguradora comunicará al Consorcio de Compensación de Seguros, por separado para los riesgos de Pedrisco y Muerte e Inutilización de Ganado, el resultado técnico del período transcurrido hasta 31 de diciembre anterior, el cual estará formado por las siguientes partidas:

- Primas emitidas en el ejercicio, efectuando el desglose de las cobradas y las pendientes de cobro.
- Provisión para riesgos en curso del ejercicio.
- Provisión para riesgos en curso del ejercicio anterior.
- Indemnizaciones pagadas correspondientes a siniestros ocurridos en el propio ejercicio.
- Gastos de peritación efectivamente producidos correspondientes a las anteriores indemnizaciones.
- Provisión para siniestros pendientes de liquidación o pago, con desglose de las cantidades correspondientes e indemn izaciones y a gastos de peritación.
- Provisión para siniestros pendientes de declaración.

Art. 7.° La solicitud de compensación por exceso de siniestralidad se efectuará, en su caso, por cada Entidad aseguradora dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio, es decir, antes del 31 de marzo, acompañando los siguientes documentos:

- Certificado firmado por el Jefe de Contabilidad, el Actuario y Director-Gerente de las cifras señaladas en el artículo 6.°
- Certificado y fotocopia del justificante del ingreso en la cuenta corriente del Consorcio de Compensación de Seguros del recargo sobre las primas a que se refiere el artículo 5.°
- Liquidación justificando el derecho de la Entidad aseguradora a la compensación por exceso de siniestralidad.

Art. 8.° El Consorcio de Compensación de Seguros podrá solicitar de la Dirección General de Seguros visita de inspección a las entidades aseguradoras. El acta o actas que, en su caso, pudieran levantarse como consecuencia de esa inspección se unirán al expediente de compensación.

Art. 9.° El pago de la compensación se efectuará por el Consorcio de Compensación de Seguros, una vez cumplimentados y comprobados los extremos a que hacen referencia los artículos 5.° y 6.° de la presente Orden.

Art. 10. Se faculta al Consorcio de Compensación de Seguros para que, previa inspección por la Dirección General de Seguros, pueda excluir de la cobertura de exceso de siniestralidad regulado por la presente Orden a las Entidades aseguradoras que utilicen en estos seguros primas manifiestamente insuficientes.

DISPOSICION TRANSITORIA

El exceso de siniestralidad correspondiente al ejercicio de 1987 se compensará en la forma y cuantía que se establecía en el Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Decreto de 13 de abril de 1956, modificado por Decreto de 28 de noviembre de 1963 y disposiciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden será de aplicación para el exceso de siniestralidad correspondiente al ejercicio 1988 y siguientes.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 2 de septiembre de 1988.–P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS
P.° de la Castellana, 44 - 28046 MADRID
Teléf. 275 48 00 - Telex 27260 CSEGU
NIF: O 28 26011 - E

RIESGOS AGRICOLAS Y PECUARIOS

30

IDENTIFICACION (1)

Espacio reservado para la etiqueta identificativa

DEVENGO (2)

CLAVE DE EMPRESA ... ...
EJERCICIO ... ...
TRIMESTRE .. ..
% COMISION DE COBRO ...

NIF	RAZON SOCIAL					
CALLE, PLAZA	NOMBRE DE LA VIA PUBLICA	NUMERO	ESC.	PISO	PRTA.	TELEFONO
MUNICIPIO	CODIGO	PROVINCIA	COD.	CDO. POSTAL		

LIQUIDACION DE RECARGOS (3)

MODALIDAD DE SEGURO	COD.	Núm. Pólizas	PRIMAS COMERCIALES COBRADAS	%	RECARGOS	COMISION IVA INCLUIDO	LIQUIDO A INGRESAR
PEDRISCO	500			20			
MUERTE E INUTILIZACION DEL GANADO	510			10			
TOTAL LIQUIDACION	520					B	A

CERTIFICACION (5)

D. .
con D. N. I. *, como representante legal*
y cargo de
CERTIFICO: Bajo mi personal responsabilidad que los datos que anteceden coinciden con los asientos de los libros de la Entidad.
..... *de* ..... *de 19*
Firma

SIN COBROS SUJETOS A LIQUIDACION (4)

☐ Sin cobros sujetos a liquidación.

Si la liquidación resulta sin recargos a ingresar, marque con una X en el recuadro. En este caso envíe el ejemplar blanco directamente al Consorcio de Compensación de Seguros (Sección Recursos Económicos) por correo certificado o mediante entrega en el Registro General del Organismo o en las Deleg. Provinc. del mismo.

INGRESO (6)

CLAVE DE EMPRESA
TOTAL A INGRESAR A

La presente liquidación, que consta de tres ejemplares, se ingresará en cualquier oficina de la Caja Postal a la c/c. número 10.252.621 del «Consorcio de Compensación de Seguros. Cobertura de Riesgos Propios» de la Oficina Central de la Caja Postal en Madrid, mediante cheque cruzado al portador o nominativo a Caja Postal o bien mediante ingreso en metálico.

Excepcionalmente y para casos que sean debidamente justificados, se admitirá el ingreso efectuado mediante cheque nominativo a favor de Caja Postal, remitido por correo certificado a la siguente dirección: Calle Serrano, 37. 28070 **Madrid.**

Caja Postal retendrá los ejemplares 1 y 2 del impreso de liquidación y devolverá a la Entidad Aseguradora el ejemplar 3 debidamente diligenciado, que servirá como justificante de la liquidación e ingreso realizado.

ENTIDAD DE CREDITO | SUCURSAL | FECHA | SELLO DE LA ENTIDAD

Espacio reservado para certificación mecánica

INSTRUCCIONES. ANEXO I

Este documento deberá cumplimentarse a máquina o utilizando bolígrafo sobre superficie dura y con letras mayúsculas.

1 IDENTIFICACION:

Las Entidades que hayan recibido la etiqueta identificativa, deberán adherirla en el espacio reservado al efecto. Por tanto, los datos de identificación sólo los cumplimentarán quienes no dispongan de etiqueta.

2 DEVENGO:

«Clave de empresa»: La asignada por la Dirección General de Seguros a la Entidad.

«Ejercicio»: Se indicarán las dos últimas cifras del año natural.

«Trimestre»: Se señalará el código correspondiente en base a la siguiente clasificación:

01	Enero-Febrero-Marzo	03	Julio-Agosto-Septiembre
02	Abril-Mayo-Junio	04	Octubre-Noviembre-Diciembre

«% Comisión de cobro»: La autorizada a la Entidad por el Consorcio de Compensación de Seguros.

3 LIQUIDACION:

En la columna **«Núm. de pólizas»** se indicará el número total de pólizas de las que se han cobrado primas netas de extorno en el período de liquidación.

En la columna **«Primas comerciales cobradas»**, se señalará el importe de las primas comerciales cobradas por la Entidad, netas de extornos, por cada modalidad de seguro, en el período que se liquida.

En la columna **«Recargos»**, se indicará el importe derivado de aplicar el correspondiente porcentaje de recargo sobre las primas comerciales cobradas en el trimestre, netas de extornos.

En la columna **«Comisión I. V. A. incluido»**, se hará figurar el importe de la comisión autorizada más el I. V. A. repercutido sobre dicha comisión.

En la columna **«Líquido a ingresar»**, se indicará el resultado de minorar en los Recargos, el importe de la comisión de cobro, I. V. A. incluido.

4 SIN COBROS SUJETOS A LIQUIDACION:

Si la liquidación resultare sin recargo a ingresar por no haberse cobrado primas, se marcará con una **X** en el recuadro habilitado al efecto. En este caso se enviará el ejemplar blanco al Consorcio de Compensación de Seguros (Sección de Recursos Económicos) por correo certificado o mediante entrega en el Registro General del Organismo o en sus Delegaciones Provinciales, en los mismos plazos establecidos para las liquidaciones con ingreso.

5 CERTIFICACION:

La liquidación deberá ir firmada por Representante legal de la Empresa y hará constar su D. N. I. y el cargo que el firmante ocupa dentro de ella.

6 INGRESO:

«Clave de empresa»: Deberá repetirse la clave consignada en el apartado 2 Devengo.

«Total a ingresar»: Se indicará el importe total a ingresar en concepto de recargo sobre las primas recaudadas por la Entidad en el trimestre, una vez deducida la comisión de cobro, I. V. A. incluido, que coincidirá con el importe total de la liquidación **A.**

OTRAS INSTRUCCIONES:

1.° La liquidación e ingreso debe efectuarse trimestralmente, dentro del mes siguiente al trimestre natural al que corresponda.

2.° Se confeccionará un modelo de liquidación independiente por cada trimestre que se pretenda liquidar.

3.° El retraso en los ingresos llevará implícito el pago de los recargos e intereses de demora aplicables por la legislación vigente, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

4.° Cumplimentado el impreso de liquidación, se ingresará su importe en la c/c. núm. 10.252.621 del «Consorcio de Compensación de Seguros. Cobertura de Riesgos Propios», abierta en la Oficina Central de la Caja Postal en Madrid.

El ingreso puede efectuarse directamente en cualquier Oficina de Caja Postal, en metálico o mediante cheque cruzado al portador o nominativo a Caja Postal.

Excepcionalmente y para casos que sean debidamente justificados, el cheque podrá ser remitido por correo certificado a la Caja Postal. Calle Serrano, 37. 28070 Madrid.

Caja Postal retendrá los ejemplares 1 y 2 del impreso de liquidación y devolverá a la Entidad Aseguradora el ejemplar 3 debidamente diligenciado, que servirá como justificante de la liquidación e ingreso realizado.

5.° La presentación de las declaraciones-liquidaciones no exime a las Entidades Aseguradoras de la obligación de expedir y entregar factura, ajustada a lo dispuesto por el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, por las prestaciones de servicios realizadas a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

6.° Cualquier otra incidencia relativa a la recaudación que tuvieren las Entidades Aseguradoras se hará constar en las «OBSERVACIONES», que se recogen al dorso del ejemplar blanco para el Consorcio de Compensación de Seguros.